

far en la irregularidad, que proviene del homicidio *omnino* oculto; *id est, soli homicidæ noto*, deficiendo novísimamente con el sobredicho Texeda, y otros innumerables, que cita, y sigue el Doctísimo Moya en sus *Selectas, tom. 1. tract. 5. quæst. 2. §. 2. num. 7. 8. & 9.* cuya doctrina tengo por muy probable; yá por la autoridad de tantos, y tan graves Maestros, que la patrocinan, como por los congruentes, y fuertes fundamentos en que la fundan.

27 *Imò*, el muy Erudito Lumbier, en el primer tomo, en los fragmentos de la irregularidad, *pag. mibi 398. num. 309.* siendo así que lleva la contraria allí, añade lo que se sigue, hablando de dicha sentencia de Moya: [Aunque no se puede negar la probabilidad desta sentencia, despues que he leído en el Tridentino, *sess. 14. de reformat. cap. 7.* la frase, y palabras siguientes del homicidio voluntario hecho *per industriam, & per insidias* (cuya dispensacion quita al Obispo) *etiam si crimen id, nec ordiæ indiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit.* Donde quita al Obispo la facultad para el oculto, en quanto opuesto al probado en juyzio, ó publico por otra via: luego no se le quita respecto del *omnino* oculto.] Hasta aquí dicho Lumbier.

28 *Imò*, el sobredicho Doctísimo Moya, desde el *num. 10.* hasta el *13.* estíende la dicha facultad á los Prelados de las Religiones, que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopal, como son los Generales, y Provinciales. Y en la *quæst. 3.* por toda ella estíende lo dicho á los Prelados Regulares locales; y en la *quæst. 4.* con muchísimos DD. que cita, estíende lo mismo á todos los Confesores Regulares. Y lo tiene todo por probable dicho Lumbier, *num. 309. y 310. pag. 399.* y aun en el *num. 311.* dá á entender, que se puede estíender á la Bula de la Cruzada.

29 Advierte empero, y bien, dicho Moya, en el *num. 7.* que los Confesores Regulares no deben usar, ni es bien que usen del sobredicho Privilegio (y mucho menos los demás Confesores por virtud de la Cruzada): porque el uso del tal Privilegio es odioso, y con razon, á los Señores Obispos; pues si esso se admitiése *in praxi*, rarísima vez sería necesario el recurso de los Seculares á los Señores Obispos por la dispensacion en orden á las irregularidades: como bien prueban por induccion dicho Moya, *ibi*, y Diana (*omnino videndus*) *part. 11. tr. 4. ref. 3.*

30 Por lo qual dicho Moya, en el *num. 8.* concluye con las palabras siguientes: [*Qua propter vsus prædicti privilegij omnino disuadendus Regularibus, vt merito consulunt Portel, & Diana, vbi supra. Imò, & Prælati idem consulere m; quod subditis, sub præcepto, præfati privilegij vsus prohibeant: tantæ enim potestatis vsus non expedit omnibus confessorijs Regularibus, (y mucho menos á todos los Confesores por virtud de la Bula) sed ad summum Prælati, & viri alia doctrina, & morum integritate vigentibus.*] Hasta aquí el sobredicho Moya,

menos el parentesis, que vá de letra bastardilla, y bien: *Imò*, yo de ninguna manera admito la dicha opinion (con la dicha latitud,) ni en quanto á los Confesores Regulares, (y mucho menos en quanto á los Confesores por virtud de la Cruzada) como ni el dicho Diana la admitió; y dize, que ni se debe admitir, y lo mismo siento.

31 Y así juzgo, que del dicho uso se han de exceptuar, á lo menos las que provienen de bigamia, mutilacion, y homicidio voluntario: y Diana, *part. 9. tract. 8. ref. 50.* de las censuras que provienen de delito, solo les concede con Fragofo, que puedan dispensar en las que se originan de la mala suscepcion, ó administracion de los Sacramentos; esto es, quando vn descomulgado, ó suspenso, recibe Ordenes, ó celebra: y nuestro Murcia, sobre el *cap. 7.* de la Regla, *quæst. 8. num. 62. pag. 400.* exceptua á lo menos las del homicidio voluntario, y las que provienen de delitos deducidos al fuero contencioso; lo qual entiendo *adhuc* despues de acabado el juyzio: pero la latitud con que la llevan los Doctores, que citan Diana, *part. 11. tract. 4. ref. 3.* y dicho Moya, ni está en uso, ni parece que se debe admitir, antes bien prohibir, segun la prudente advertencia de dicho Moya.

§. II.]

De la suspension.

Preguntará lo 1. *Quæ sea suspensio, y en quantas maneras sea?*

1 Respondo lo 1. Que la suspensio es, y se define así: *Censura Ecclesiastica qua Clericus privatur vsu potestatis Ecclesiasticae, sive ratione Beneficij, sive ratione Officij, sive ratione vtriusque.* Por aquella particula *Censura* conviene con las demás censuras, por las demás se diferencia dellas. Dizele *qua Clericus*, porque la suspensio es solamente contra los Clerigos, que tienen algun Orden, ó Beneficio Ecclesiastico, con sola Corona, á distincion de las demás censuras, que son comunes á Clerigos, y Seglares. Dizele *privatur vsu*, en que se distingue de la degradacion, ó deposicion: porque por estas se le quita el Oficio, ó Beneficio del todo; pero la suspensio no priva del Oficio, ó Beneficio, sino solo del exercicio, y uso.

2 Esta suspensio estrechamente tomada, es pena medicinal del sujeto suspendido; pero no puede ponerse validamente, sino es por culpa que sea pecado mortal: porque de suyo es pena grave, y que no se quita facilmente.

3 Respondo lo 2. Que la suspensio es en dos maneras; vna *lata*, que se incurre con el mismo hecho; y otra *ferenda*, ó conminatoria. *Item*, la suspensio, vnas vezes es *à iure*, y otras *ab homine*, impuesta por el Juez: y la mas celebre division de la suspensio, es, en que vnas suspensiones privan de

solo el Oficio, otras del Beneficio solo, y otras del Oficio, y Beneficio juntamente.

Preguntará lo 2. *Quales sean los efectos de la suspensio?*

4 Respondo lo 1. Que el efecto de la suspensio *simpliciter ab Officio*, es privacion de todo uso de Orden, y jurisdiccion Ecclesiastica, segun la capacidad de la persona; *id est*, que si tuviere Orden, de todo el uso del tal Orden: y si tuviere jurisdiccion Ecclesiastica, de todo el uso de la jurisdiccion: y si tuviere juntamente potestad de Orden, y jurisdiccion, de todo el uso del Orden, y de la jurisdiccion. Es comun de los Doctores. Y la razon es, porque no ay mayor razon para que la tal suspensio de Oficio, *simpliciter lata*, prive del vn uso, y no del otro: luego priva de todos.

5 Respondo lo 2. Que el suspenso del Oficio *simpliciter*, ora la tal suspensio sea *à iure*, ora *ab homine*, no por esso queda privado del Beneficio que antes tenia, ni de los frutos del: *Imò*, ni de la consecucion de nuevo Beneficio; porque por ningun derecho positivo se establece la tal pena, ni se halla ello expresamente prohibido: Ergo, &c.

6 Respondo lo 3. Que la suspensio *simpliciter* del Orden, priva de todo uso de las Ordenes, sean mayores, ó menores, pues no ay razon para limitar lo á vn Orden mas que á otro; mas no por esso priva del uso de la jurisdiccion, sino es que este uso embuelva el uso del Orden, como en la absolucion Sacramental.

7 Pero si la suspensio fuere del Orden superior, no se entiende que priva del uso, ó suscepcion del Orden inferior: *Imò*, es probable, que el suspenso del Orden inferior, no por esso se entiende suspendido del uso del Orden superior; porque la tal suspensio no se halla expresa en derecho, y la suspensio no se incurre, sino que en derecho se expresse: como lo tiene la comun de Doctores.

8 Respondo lo 4. Que la suspensio de la jurisdiccion *simpliciter*, y absoluta, priva de todo uso de la espiritual jurisdiccion: porque no ay mayor razon para que se entienda de vn uso, que de otro; pero quando lo suspensio declara la materia de la jurisdiccion, se entenderá de sola ella, porque es solo parcial, y no total: y ora sea total, ora parcial, no priva del acto del Orden, que no requiere jurisdiccion.

9 Respondo lo 5. Que la suspensio del Beneficio, priva al poseedor del Beneficio del uso del derecho á los emolumentos del tal Beneficio; *id est*, que el tal Beneficiado no goze los frutos del Beneficio; y así pecará mortalmente en recibirlos, y estará obligado á restituíroslos, porque recibe lo que no es suyo.

10 De donde se sigue, que el suspenso del Beneficio *simpliciter*, no puede recibir licitamente otro Beneficio de nuevo en aquel lugar donde está suspenso: pero si le recibiere, no será irrita la adquisición, aunque podrá ser irritada. Acerca

de lo qual se vea Diana, *part. 5. tract. 10. ref. 7.* Y vease todo lo dicho, y otras muchas dificultades en el mismo, en dicho tratado, desde la resolucion primera, hasta la cinquenta y nueve.

Preguntará lo 3. *Quienes esten suspensos por derecho?*

11 Respondo: Que los siguientes: Los simoniacos en el Orden, ó Beneficio: los notorios fornicadores: el Obispo que ordena al Clerigo ageno sin licencia de su superior: los que se ordenan de Orden Sacro antes de la legitima edad, ó sin licencia de su Prelado, ó *extra tempora*: los que imponen descomunion, suspensio, ó interdiccion de palabra, y no por escrito, será empero valida la tal censura, aunque peque mortalmente el que la impone.

12 *Item*, los que dan sentencia de excomunion, sin que precedan las tres amonestaciones necesarias: los que usurpan los bienes, que pertenecen á la Iglesia; los Religiosos Mendicantes, que admiten alguno á la profesion antes de cumplir el año de la probacion: los Jueces conservadores, que exceden su jurisdiccion: los Obispos, y Superiores, que fueren culpablemente remisos en las causas contra los Hereges.

13 *Item*, los Prelados Regulares, que disipan los bienes del Monasterio sin consentimiento de los Religiosos: los Clerigos que usan de ciertos vestidos prohibidos: los que se ordenan de Orden Sacro sin titulo, Capellania, ó otra Prebenda: los que se ordenan por soborno, ó simonia: los Obispos que exercen el Pontifical en agena Diocesis, sin licencia del Obispo de la tal Diocesis: los Capitulares del Cabildo, que dentro del año de la Sede vacante dan Dimisorias para que se ordenen los Clerigos.

14 *Item*, los Parrocos que desposan á los Parroquianos agenos sin licencia de sus Parrocos; las Abadesas, Prioras, y demás Preladas de las Monjas, que dentro del mes proximo á la profesion de las Novicias, no dan noticia al Obispo de la tal profesion que se ha de hazer. Vease otras suspensiones en Enriquez Agustiniáno, *sec. 28. quæst. 2.* por toda ella: y en Cornejo, y los textos, por los quales se imponen. Y vease sobre lo mismo nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 3. ser. 5.* por toda ella.

Preguntará lo 4. *Quien puede absolver de la suspensio, y con qué forma de absolucion?*

15 Respondo lo 1. Que los Obispos pueden absolver á sus subditos de qualquiera suspensio reservada al Papa en el fuero de la conciencia, con tal que sea oculto el crimen, y no esté deducido al fuero contencioso, segun Baco, *disp. 2. cap. 5.* Vease nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quæst. 1. sect. 1. disp. 1. y sec. 2. disp. 8. num. 48.* donde se estíende lo dicho, *adhuc* al fuero externo. *Vide ibi.*

16 Advierte Juan Enriquez, con Luis de la Cruz, *sect. 28. quæst. 3. num. 28.* que por virtud de la Bula puede ser absuelto de la suspensio el que